



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-660/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, dado que fue presentada **extemporáneamente**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹ En adelante "PAN".

² En lo subsecuente, "Sala Toluca", "Sala Regional" o "responsable".

³ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-660/2024

2. Cómputo de la elección. El seis de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de México llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

3. Juicio de inconformidad. El diez de junio, inconforme con los resultados del cómputo, el PAN promovió juicio de inconformidad a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México.

4. Sentencia impugnada.⁵ El diecinueve de junio, la Sala Toluca desechó la demanda del juicio de inconformidad por falta de legitimación.

5. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, inconforme con esa decisión, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Integración, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-660/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁶

Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso es improcedente y debe desecharse por haber sido interpuesto extemporáneamente, al margen de que se actualice otra causal de improcedencia.

⁴ En adelante "INE".

⁵ ST-JIN-5/2024.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").



En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁷ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia de la Sala Regional que se impugne debe ser considerado extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

El partido recurrente impugna la sentencia dictada el diecinueve de junio por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-5/2024, de la que tuvo conocimiento al día siguiente, dado que le fue notificada a la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda para ese efecto, además de que así lo reconoce expresamente en su escrito de reconsideración.⁸ Ello se corrobora por medio de la constancia correspondiente:

Jair de Jesús Andrade González

De: Jair de Jesús Andrade González
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 10:49 a. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JIN- 5 -2024 a la parte actora
Datos adjuntos: JIN 5 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-5/2024

PARTE ACTORA: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

Jair de Jesús Andrade González
Actuario

⁷**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

⁸ A pesar de que dicha cuenta fue señalada para la recepción de "comunicaciones no procesales", la responsable determinó privilegiarla como medio para notificar al radicar la demanda de juicio de la ciudadanía, cuestión que fue consentida tácitamente por las recurrentes.

SUP-REC-660/2024

De esta forma, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024.⁹

Así, si la demanda se presentó el veinticuatro de junio, es evidente su **extemporaneidad** y, por lo tanto, lo procedente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.